



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 MAY 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-789-SPA-463** relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *maltrato de diversos animales, 2 perros, un conejo, un gallo y aves (...), los cuales se encuentran afuera de una vulcanizadora, los ejemplares caninos están amarrados con una cadena corta, sin collar, el conejo y el gallo están cada uno en una jaula pequeña y las aves de igual forma, todos están a la intemperie, no se observan trastes de comida ni de agua, los perros están delgados (...) todos los animales se encuentran descuidados (...) [ubicación de los hechos: calle Unión, manzana 32, lote. 32 o 34, colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en el cual constató lo siguiente:

- El inmueble donde son alojados los animales corresponde al ubicado en Avenida Unión, manzana 33, lote 2, colonia Popular Santa Teresa, Alcaldía Tlalpan.
- 3 ejemplares caninos de diferentes tallas, uno de raza chihuahua de color café, un criollo de color blanco con negro de edades maduras y un poodle de color blanco de edad geriátrica.
- 2 palomas de color blanco, 1 conejo de color blanco y 1 gallo.
- Cuentan con una condición corporal adecuada en atención a su talla, edad y especie.
- Las palomas, el conejo, el gallo y el ejemplar canino chihuahua no muestran signos de enfermedad o lesiones, mientras que el canino criollo blanco con negro presenta descamación en su nariz y el canino poodle blanco presenta decoloración en área lumbosacra.
- Todos los animales se muestran sociables y reaccionan de manera favorable con la persona que atiende la diligencia.
- No tienen agua ni comida a libre acceso.



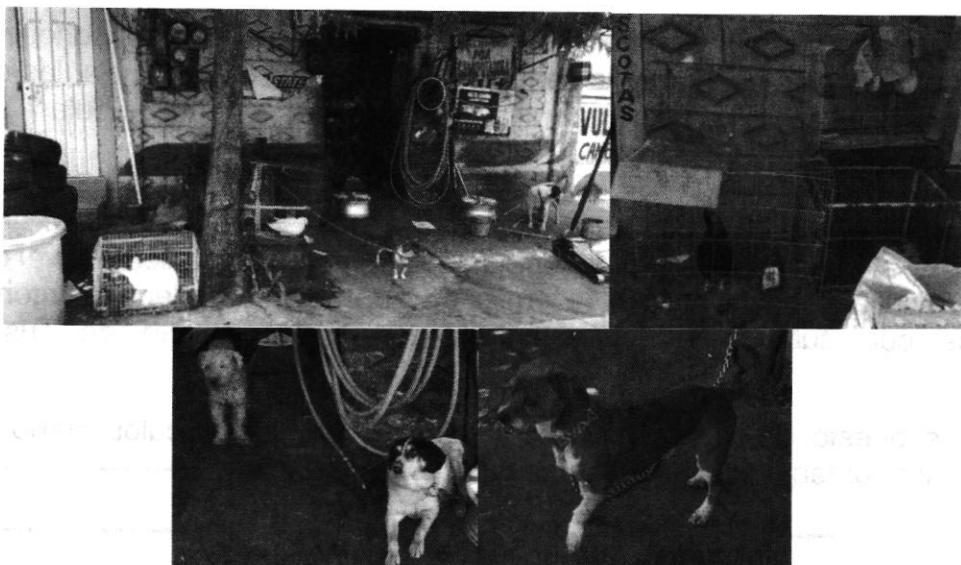
Animales motivo de denuncia.

Por lo anterior, se entregó el citatorio para que se presentaran ante esta Procuraduría en la fecha señalada a la comparecencia, en donde se presentó quien manifestó ser la persona responsable de los ejemplares la cual se comprometió a brindarles agua limpia a libre acceso, ampliar el alojamiento de los animales enjaulados, alargar la cadena de los ejemplares caninos, colocar un techo que proteja de la intemperie y darles atención médica veterinario cuando pudieran requerirla.

Derivado del cumplimiento voluntario promovido por esta Procuraduría, a través de un reconocimiento de hechos se observó que la persona responsable de los animales les colocó



recipientes con comida y agua a libre acceso, alargó las cadenas de los ejemplares caninos, mencionó que les está brindando atención médica veterinaria a los ejemplares caninos que presentaban lesiones así como también agrandó el lugar de alojamiento del gallo y le colocó una sombra para cubrirlo del sol. Así como también manifestó la persona encargada de los ejemplares que todos los animales son alojados dentro del interior del inmueble de manera libre cuando cierra la vulcanizadora.



No obstante, esta Subprocuraduría mediante el oficio correspondiente, hizo del conocimiento de la persona habitante del domicilio referido, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, cominándola a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que en el domicilio ubicado en calle Unión, manzana 33, lote 2, colonia Popular Santa Teresa, Alcaldía Tlalpan, habitan tres ejemplares caninos los cuales presentan condición corporal adecuada en atención a su talla edad y especie. Así mismo, las palomas, el gallo y el ejemplar canino chihuahua no presentan lesiones; sin embargo, dos ejemplares caninos presentaban lesiones y las cadenas que los sujetaban eran muy cortas, ninguno de los animales contaban con alimento y agua a libre acceso así como también el gallo no presentaba suficiente espacio ni protección contra el sol.



2. Derivado del cumplimiento voluntario promovido por esta Procuraduría, la persona responsable de los animales colocó agua y alimento a libre acceso para todos los animales; así mismo, alargó las cadenas de los ejemplares caninos que los sujetan solo por un lapso de tiempo, mencionó estar brindando atención médica veterinaria a los ejemplares caninos que presentaban lesiones y también agrandó el lugar de alojamiento del gallo colocando un techo que le brinda protección contra el sol.
3. Esta Subprocuraduría, mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento de las personas habitantes del domicilio señalado en el escrito de denuncia, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, cominándolas a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborelli.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento. cc p_OF PROCURADORA@paot.org.mx

ELM/PJHT/FSC/LAMR